



**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2018-00435-00
Montería, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encontraba archivado conforme a lo ordenado en el auto de fecha del 22 de abril de 2022.

Así mismo, la apoderada judicial de la demandante presenta escrito de solicitud de reconocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca como sucesor procesal en el presente asunto, toda vez que es la entidad encargada de asumir el pasivo de la empresa Electricaribe, y se le está requiriendo dicha actuación procesal para la correspondiente liquidación y pago de la sentencia.

Por otro lado, la Doctora ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO en calidad de Directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A presenta memorial de poder que confiere a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320180043500
Demandante:	GEORGINA GERONIMA ALVARADO PATERNINA
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda:

Examinado el expediente, se puede observar que el presente proceso se encontraba archivado conforme a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha del 22 de abril de 2022.

Ahora bien, la abogada convocante mediante escrito de fecha del 27 de julio de esta anualidad, presenta petición que señala lo siguiente: *“con el fin de solicitar que se reconozca al Patrimonio Autónomo Foneca como sucesor procesal en el proceso de la referencia, ya que es la entidad encargada de asumir el pasivo de la empresa Electricaribe toda vez que se está*

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel:

7831639 j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



requiriendo dicho auto de reconocimiento para poder proceder a liquidar la sentencia y poder efectuar el pago de dicha sentencia”, con apoyo en el Decreto No. 042 de 2020, por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1082 de 2015, y el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026 celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA.

En atención a lo anterior, encuentra esta Judicatura que la sentencia que se pretende ejecutar es contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, cuyo pasivo prestacional y pensional fue asumido por la NACIÓN, en los términos de la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

Atendiendo a que las normas que lo regulan son de estirpe legal, y que la parte demandante pide expresamente la sucesión procesal a fin de lograr el pago del crédito reconocido en la sentencia que puso fin a este Juicio Ordinario laboral, y que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE FONECA, constituye apoderada judicial para que los represente en este proceso, del cual se infiere tiene conocimiento de la existencia del mismo, es procedente en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de aquella. (véase CSJ SL930-2021)

Consecuencialmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del poder que le confirió la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO en calidad de Directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Y finalmente, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Abogado JAIRO DIAZ SIERRA, por cuanto dentro de este proceso no le fue reconocida personería jurídica como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA (FIDUPREVISORA), ante la ausencia de memorial poder que así lo contemplara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el Abogado JAIRO DIAZ SIERRA, conforme a lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: EJECUTORIADO ESTE PROVEIDO, manténgase archivado el presente proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533fad1e75ca078196f9337b5d4d41f681d89e6920d6c48982320e0d1bdba35c**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>